El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 25 de enero de 2017

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00004-00

**Referencia:** Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** David Díaz Cano

**Accionado:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN.** “El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor David Díaz Cano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.238.833, quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al accionado, de respuesta a la petición formulada.

Narró que mediante petición que fuera enviada el 27-10-2016 y allegada a la entidad accionada el 31-10-2016, solicitó información sobre el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público domiciliario de aseo reglamentado mediante el Decreto 596 de 11-04-2016 y la Resolución 0276 de 29-04-2016 a través de la formulación de diferentes preguntas que se relacionan en los folios 9 a 12.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿El accionado ha vulnerado el derecho de petición del señor David Díaz Cano al omitir dar respuesta a la petición de fecha allegada el 31-10-2016?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante señor David Díaz Cano quien actúa en nombre propio, al ser el titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 31-10-2016 sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva la Ministra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad ante quien aduce el accionante la remitió.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[5]](#footnote-5). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 31-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (13-01-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[6]](#footnote-6), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[7]](#footnote-7)*[[8]](#footnote-8)*.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de solicitud de información sobre el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público domiciliario de aseo reglamentado mediante el Decreto 596 de 11-04-2016 y la Resolución 0276 de 29-04-2016 fue enviada por el actor y recibida por el accionado el 31-10-2016 (fls.8 y 9); (ii) han pasado más de dos (2) meses y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha emitido una respuesta; (iii) dentro de éste trámite se la requirió mediante auto de 16-01-2017 para que se manifestara sobre la petición y ejerciera su derecho de defensa, sin que contestara (fl.15); (iv) situaciones que conoce la accionada en aplicación al principio de veracidad, toda vez que requerida guardó silencio (art.20 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que se ha vulnerado el derecho de petición del señor David Díaz Cano por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y tampoco le ha sido notificada, razón por la cual resulta imperioso amparar este derecho.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, habrá que tutelar el derecho invocado como vulnerado y, en consecuencia, ordenar a la Ministra Elsa Margarita Noguera De La Espriella o quien haga sus veces, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición radicada el 31-10-2016.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor David Díaz Cano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.238.833, quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Ministra Elsa Margarita Noguera De La Espriella o quien haga sus veces, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición radicada el 31-10-2016.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-7)
8. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-8)